



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2017

Auto de sustanciación N° 507

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00143-00  
Demandante: Carmen Elena Cuero Orejuela  
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La señora Carmen Elena Cuero Orejuela, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra el Hospital Universitario del Valle del Cauca "Evaristo García", con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 3421 del 23 de noviembre de 2016 y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad convocada a reliquidar las prestaciones sociales e indemnización, teniendo en cuenta el salario devengado por la actora en el cargo de ENFERMERA (8) horas Código 243 Grado 03, así como los factores salariales que corresponden, así como a pagar el valor de la diferencia que se obtenga al reliquidar la indemnización.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que al momento de estimarse la cuantía, la misma no se efectuó con observancia del inciso final del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, que permita establecer que efectivamente el monto referido equivale a un valor razonado, debiendo entonces determinarlo conforme a la siguiente norma:

*"ARTÍCULO 157..COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

(...)

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."*

Sobre la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

*"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que*

decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...).

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada resulta determinante para establecer la competencia.

Para ello tenemos que la parte actora estimó la diferencia de indemnización objeto del presente litigio, en el valor de \$46.601.675, lo que supera claramente la competencia para asumir el conocimiento por parte del juzgado (50 SMLV), deberá de manera precisa estimar la cuantía, en tanto se observa que su conteo (fl. 46) va en el último año de servicios para contabilizar la diferencia en materia de indemnización por supresión del cargo, con el cálculo de días equivalente 1.095.

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.

2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Harold Mosquera Rivas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.691.540 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 60.181 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño*  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION  
En auto anterior No. 53  
Estado No. 3-0 JUN 2017  
De LA SECRETARIA. *Cal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2017

Auto Sustanciación No. 464

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00129-00  
**Demandante:** Daniel González Vélez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Daniel González Vélez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 1165 del 28 de mayo de 2004 "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación"
- Resolución No. 4143.0.21.573 del 26 de enero de 2015 "por la cual se aprueba, reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión de jubilación"
- Resolución No. 4143.0.21.8614 del 7 de diciembre de 2015 "por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 4143.0.21.573 del 26 de enero de 2015"
- Resolución No. 4143.0.21.9156 del 22 de diciembre de 2015 "por la cual se modifica la Resolución 4143.0.21.8614 del 7 de diciembre de 2015 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 4143.0.21.573 del 26 de enero de 2015"

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional de jubilación con inclusión de todos los factores salariales, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 4 de 1996 y el Decreto 1743 de 1966.

#### Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El poder conferido por el señor Daniel González Vélez al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, no se adecúa a los lineamientos del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el que se establece:

*"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)"*

De igual forma, el Código General del Proceso determina lo siguiente:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Se resalta.)*

Lo anterior, por cuanto, observa el Despacho que entre el poder y la demanda no existe concordancia entre los actos administrativos que se demandan respecto a las Resoluciones Nos. 4143.0.21.8614 del 7 de diciembre de 2015 y 4143.0.21.9156 del 22 de diciembre de 2015.

Es así, como en virtud de que el poder especial conferido debe determinar claramente el asunto que se demanda, para que el mismo no se confunda con otro, que se hace necesaria la corrección del poder indicando con claridad cuáles son los actos administrativos objeto de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

2. En concordancia con lo anterior, se observa que tanto en el poder como en el escrito de demanda, carece de especificidad respecto de la parte accionada, comoquiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no contar con personería jurídica propia, actúa a través de la Nación y el Ministerio de Educación, y no del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, que al ser entidad territorial cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, en este sentido se hace necesaria la corrección de los mismos indicando con claridad cuáles son las entidades accionadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

3. De igual forma no se observa en el libelo demandatorio, la dirección electrónica de notificación de las entidades accionadas, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que se deberá informar en la demanda la dirección electrónica de la parte demandada, a efecto de cumplir con la notificación personal del Auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

*“Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”*

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...).”*

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)'" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 JUN 2014.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**CAROLINA HERNANDEZ MURILLO**  
Secretaria